



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 265

(12 JUL 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las función asignada en el 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado E1-2016-014820 del 31 de mayo de 2016, el señor **Juan Alberto Londoño Alzate** identificado con **cedula de ciudadanía No. 4.379.794**, remitió información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la reserva forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la explotación de un yacimiento de serpentina, localizado en jurisdicción del municipio de Córdoba en el departamento de Quindío.

Que mediante oficio radicado No. **DBD-8210-E2-2016-015294** del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, solicita al peticionario que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que con oficio No. E1-2016-018925 del 14 de julio de 2016, el señor **Juan Alberto Londoño Alzate**, entrega a esta Dirección copia del Título Minero de la Licencia de explotación No. 22528, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante el Auto No. 400 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la explotación de un yacimiento de serpentina, localizado en jurisdicción del municipio de Córdoba en el departamento de Quindío y da apertura al expediente SRF403.

Que mediante Auto No. 631 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le requirió al señor **Juan Alberto Londoño Alzate**, información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción, otorgándole un término de seis (6) meses

[Firma manuscrita]

"Por el cual se concede una prórroga"

contados a partir del 17 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-013922 del 6 de julio de 2017, el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, presentó para ser evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto No. 631 de 2017.

"(...)

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

"En calidad de solicitante de la Sustracción de Área de Reserva forestal Central ley 2da de 1959, respetuosamente solicito ante ustedes una prórroga para dar cumplimiento al Auto no. 361 por medio del cual se requiere información adicional; dicha solicitud se hace con el fin de recopilar la información necesaria para subsanar los requerimientos"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."

Sumado a lo anterior, se entiendo que en virtud del principio de la eficacia las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, "para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa". Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

En virtud de lo anterior y en procura de lograr se reúna la información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y en atención de lo señalado en la petición de prórroga presentada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, en su condición de solicitante como persona Natural, esta Autoridad Ambiental considera, que es procedente acceder a la ampliación del plazo de dos (2) meses adicional, contados a partir del vencimiento del termino inicialmente

"Por el cual se concede una prórroga"

otorgado para el debido cumplimiento del requerimiento impuesto en el Artículo 1 del Auto No. 631 de 22 de diciembre de 2016, acto administrativo ejecutoriado el día 17 de febrero de 2017.

Es importante señalar que esta administración solamente concederá la prórroga para el cumplimiento de estas obligaciones, por una sola vez, por lo que es indispensable que el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, aúne esfuerzos para el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta Dirección.

Es de aclarar, que la prórroga concedida al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, refiere a todas las obligaciones establecidas en el artículo 1º del Auto No. 631 de 22 de diciembre de 2016, a través del cual se requirió información adicional para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación de un yacimiento de serpentina, localizado en el municipio de Córdoba en el departamento del Quindío.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

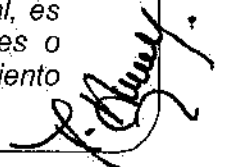
Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;....".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento



"Por el cual se concede una prórroga"

racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – CONCEDER, una prórroga por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo estipulado inicialmente con la ejecutoria del acto administrativo Auto No. 361 de 2016, al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, con cedula de ciudadanía No. **4.379.794.**, para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el citado acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de

"Por el cual se concede una prórroga"

enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 3. – Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), al municipio de Córdoba en el municipio del Quindío, así como, al Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 y 83 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2017

CÉSAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE
Revisó:	Myriam Amparo Andrade/ Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Yenny Paola Lozano Romero/Abogada Contratista DBBSE MADS
Expediente:	SRF 403
Auto:	Por el cual se concede una prórroga.
Proyecto:	explotación de un yacimiento de serpentina, localizado en jurisdicción del municipio de Córdoba en el departamento de Quindío.
Solicitante:	JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE

